

CONSTANCIA: Popayán, 29 de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N.º 2022-00404, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve de agosto de dos mil veintidós

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2022-00404-00
Demandante: PEDRO OTONIEL DIAZ VALENCIA
Demandado: SILVIA MERCEDES CHARA LOPEZ
JESÚS ALBERTO TORRES FLOREZ

Auto interlocutorio N° 1906

Ref. Auto rechaza demanda

PUNTO A TRATAR:

El señor PEDRO OTONIEL DIAZ VALENCIA, por medio de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva singular, en contra de los señores SILVIA MERCEDES CHARA LOPEZ y JESÚS ALBERTO TORRES FLOREZ, para el cobro de la obligación debida.

Revisada la demanda y sus anexos, y calculado el valor de la cuantía de las pretensiones, se observa que dicha suma que no supera los 40 S.M.L.M.V., por lo tanto, es de mínima cuantía, conforme al artículo 25 del C.G.P. y su conocimiento corresponde a los jueces de pequeñas causas como lo dispone el Parágrafo único del canon 17 *ejusdem*, que estipula:

“Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°.”

Numerales que estipulan:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin

consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Visto lo anterior evidencia esta judicatura dado el particular asunto que nos ocupa, que en efecto la competencia del asunto de la referencia radica en los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por PEDRO OTONIEL DIAZ VALENCIA y SILVIA MERCEDES CHARA LOPEZ en contra de JESÚS ALBERTO TORRES FLOREZ, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la OFICINA DE LA DESAJ – AREA DE REPARTO para su consecuente remisión a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.

TERCERO: ANOTARSE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE.

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Jueza

AZI
2022-404

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e89bee0fe9d2c64c30e8439298ecdc4a1280e15cc8a0b0982d582853078a55**

Documento generado en 29/08/2022 03:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>